

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1407-2017-OS/OR LIMA SUR

San Juan de Miraflores, 13 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700094723, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1407-2017-OS/OR-LIMA SUR a la empresa Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (en adelante, Adinelsa), identificada con RUC N° 20425809882.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **15 de junio de 2017.-** El ciudadano Esteban Fabián Suárez Gonzáles presentó, vía telefónica, una denuncia ante el Osinergmin, en la cual manifestó que desde las 04:00 horas del 15 de junio de 2017 no se contó con el servicio de energía eléctrica en todo el distrito de Yauyos. Asimismo, precisó que al comunicarse con Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (en adelante, Adinelsa), esta le informó que se trataba de una interrupción programada.
- 1.2. **20 de junio de 2017.-** A través del Oficio N° 1225-2017-OS/OR LIMA SUR, la Oficina Regional Lima Sur de Osinergmin, solicitó a la empresa Adinelsa un informe técnico en el que precise la siguiente información:
 - Hora de inicio y término de la interrupción del 15 de junio de 2017.
 - Motivo y causa de la interrupción.
 - Acciones realizadas sobre el Alimentador afectado.
 - Cantidad de usuarios afectados.
 - Diagrama Unifilar.
- 1.3. **23 de junio de 2017.-** Mediante el Documento N° 183-2017-GT-ADINELSA, la empresa Adinelsa remitió la información solicitada y manifestó lo siguiente:
 - La interrupción del 15 de junio de 2017 fue programada y afectó a los usuarios de los SER Yauyos-Lunahuaná y SER Hongos, y se efectuó con el fin de realizar el cambio de crucetas en la Estructura N° 158 de la Línea Primaria Troncal 22,9 kV (tramo San Juanito – Catahuasi).
 - La Línea Primaria Troncal 22,9 kV (tramo San Juanito-Catahuasi) forma parte del SER Lunahuaná III Etapa y es una línea trifásica con una longitud de 13 km y un conductor AAAC de 70 mm², además de contar con estructuras de postes de madera de pino tratadas.
 - El mantenimiento correctivo fue programado de manera urgente en la Estructura N° 158 de la Línea Primaria Troncal 22,9 kV (San Juanito-Catahuasi), efectuándose el reemplazo de crucetas dañadas, en las localidades de los SER Yauyos-Lunahuaná y SER Hongos.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° -2017-OS/OR LIMA SUR

- Los acontecimientos antes, durante y después de la interrupción programada, fueron los siguientes:

Ítem	Fecha	Actividades Realizadas
1	12-06-2017	Personal de la empresa CELEPSA informó respecto a la existencia de un desperfecto en las crucetas del armado de la estructura N° 158 de la LP Troncal (San Juanito-Catahuasi).
2	13-06-2017	Personal técnico encargado de la operación y mantenimiento del SER Yauyos-Lunahuaná verificó y confirmó el daño a las crucetas en la Estructura N° 158, consistente en quemaduras de las crucetas, por lo que, considerando la magnitud del daño, y ante la posibilidad del colapso de dicha estructura, se programó su pronta intervención a fin de realizar el mantenimiento correctivo.
3	14-06-2017	Se comunicó, mediante una emisora radial local, el corte de suministro programado para el día 15-06-2017 de 06:00 a 08:00 horas, remitiendo una carta circular a las autoridades locales, dándoles a conocer la programación del referido corte.
4	15-06-2017	A las 06:00 hrs. se efectuó el corte de suministro que afectó al SER Yauyos-Lunahuaná y SER Hongos en su totalidad, además se realizó el desmontaje del armado y reemplazo de las crucetas averiadas.
		A las 09:00 hrs. se concluyeron las labores de reparación del armado de la estructura.
		A las 09:10 hrs. se energizó el tramo de la línea San Juanito-Capillucas, por lo que se restableció el suministro eléctrico a una parte del SER Yauyos-Lunahuaná (17 localidades y 864 usuarios) y al SER Hongos (88 localidades y 2239 usuarios); sin embargo, el recloser situado en Capillucas (aguas abajo) se abrió en esta maniobra, por lo que el personal tuvo que desplazarse hasta la localización de dicho recloser a fin de cerrarlo, ocurriendo una demora en el traslado debido a que se estaban realizando labores de mantenimiento de la carretera.
		A las 10:10 hrs. se energizó el tramo de línea Capillucas-Huantán, cerrándose el recloser en Capillucas, retornando el suministro eléctrico en las localidades faltantes del SER Yauyos-Lunahuaná (35 localidades y 2578 usuarios)

- La interrupción programada del 15 de junio de 2017, tuvo como finalidad otorgar la confiabilidad a la Línea Primaria Troncal que abastece tanto al SER Yauyos-Lunahuaná y al SER Hongos.
- Debido a la urgencia de atender el mantenimiento correctivo, los usuarios fueron informados un día antes de la interrupción en forma radial y en forma escrita (autoridades)

1.4. **28 de junio de 2017.-** De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1157- 2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 28 de junio de 2017, luego de las supervisiones efectuadas se concluyó que Adinelsa no cumplió con el marco legal previsto, configurándose la siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>Incumplir con la comunicación de una interrupción programada</u></p> <p>La empresa Adinelsa programó la interrupción el 15 de junio de 2017, la cual no fue comunicada a sus usuarios, con una anticipación de 48 horas, tal como lo establece la normativa vigente.</p>	<p>Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM</p> <p>Artículo 168.- Si se produjera la interrupción total o parcial del suministro, a que refiere el Artículo 86 de la Ley, el concesionario de distribución deberá compensar al usuario bajo las siguientes condiciones:</p> <p>a) Todo periodo de interrupción que supere las cuatro horas consecutivas deberá ser registrado por el concesionario. El usuario podrá comunicar El hecho al concesionario para que se le reconozca la compensación;</p> <p>b) La cantidad de energía a compensar se calculará multiplicando el consumo teórico del usuario por el cociente resultante del número de horas de interrupción y el número total de horas del mes.</p> <p>El consumo teórico será determinado según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 131 del Reglamento y;</p> <p>c) El monto a compensar se calculará aplicando a la cantidad de energía, determinada en el inciso precedente, la diferencia entre el Costo de Racionamiento y la tarifa por energía correspondiente al usuario.</p> <p>Igualmente se procederá a efectivizar los correspondientes descuentos en los cargos fijos de potencia por la parte proporcional al número de horas interrumpidas y el número total de horas del mes.</p> <p>La compensación se efectuará mediante un descuento en la facturación del usuario, correspondiente al mes siguiente de producida la interrupción.</p> <p>Para este efecto no se considerará las interrupciones programadas y comunicadas a los usuarios con 48 horas de anticipación.</p>	<p>Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

- 1.5. **28 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1407-2017-OS/OR-LIMA SUR, notificado el 04 de julio de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la concesionaria, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. **11 de julio de 2017.-** Mediante el documento con número de registro de Osinergmin N° 201700094723, Adinelsa formuló los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. **28 de agosto de 2017.-** Mediante Oficio N° 1648-2017-OS/OR-LIMA SUR, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 915-2017-OS/OR-LIMA SUR.
- 1.8. **12 de setiembre de 2017.-** Mediante el documento con número de registro Osinergmin N° 201700094723, Adinelsa presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD establece que, a partir de su vigencia, las disposiciones contenidas en dicha resolución serán aplicables a los procedimientos sancionadores en trámite. Cabe indicar que el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, dispuso que su vigencia sería desde el 27 de enero de 2017.

En tal sentido, en virtud del ROF de Osinergmin y del artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, corresponde que el procedimiento administrativo sancionador continúe su tramitación en la etapa Resolutiva a través del Jefe de la Oficina Regional de Lima Sur, por lo que a continuación se procederá a efectuar el análisis correspondiente.

2.2. INCUMPLIR CON LA COMUNICACIÓN DE UNA INTERRUPCIÓN PROGRAMADA

Se ha determinado la responsabilidad de Adinelsa por no cumplir con lo establecido en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, debido a que no comunicó a los usuarios del servicio público de electricidad una interrupción programada con anticipación de 48 horas, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

DESCARGOS DE ADINELSA

La Ley 25844 establece el mecanismo para el otorgamiento de concesiones eléctricas, estableciendo que dicha facultad es exclusiva del Ministerio de Energía y Minas, a través de una Resolución Ministerial. Asimismo, el artículo 36° del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que corresponde a dicha entidad en ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora, imponer sanciones a las entidades que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión.

En tal sentido, el pronunciamiento del Osinergmin mediante el cual incluye a Adinelsa dentro del alcance del régimen de concesiones eléctricas a que se refiere el referido dispositivo, es manifiestamente ilegal y contraria a las atribuciones de fiscalización y sanción a las que se encuentra limitado por Ley, toda vez que el Osinergmin carece de competencia para constituir o "reconocer una concesión de hecho", ya que esta categoría jurídica solo puede ser extendida por el Ministerio de Energía y Minas mediante un proceso administrativo regulado que culmina con una formalidad ad solemnitatem, consistente en la emisión de una Resolución Ministerial

Agrega, que el Osinergmin no ha reparado en el hecho que siendo la concesión, una modalidad de entrega de un "bien público" (servicio de distribución eléctrica), no puede en modo alguno ser materia de "reconocimiento de hecho" a sola interpretación de la Administración, debido a que el "reconocimiento de concesiones" es una figura jurídica no contemplada en la Legislación Peruana, ya que su otorgamiento reviste un carácter formal a cargo de una entidad competente; no obstante, lo cual el Osinergmin pretendía aplicar a Adinelsa una sanción en función a obligaciones incumplidas de un régimen legal que no le era aplicable, esto es, el artículo 86 de la Ley de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, en cuanto a las condiciones para la interrupción del servicio.

Adicionalmente, precisa que dado que Adinelsa era una empresa dedicada a la distribución de energía eléctrica en la zona rural, estaba sujeta a la Ley General de Electrificación Rural, Ley N° 28749, por lo que los Mecanismos de Compensación por interrupciones del servicio aplicables a la Pequeña Sub Estación Eléctrica, se encontraban contenidos en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, en los que no se encuentra tipificado el supuesto de aviso previo en la interrupción del servicio eléctrico bajo las condiciones a que se refiere el artículo 86° de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 168° de su Reglamento, tal como señalaba erróneamente el Osinergmin en su Informe Final de Instrucción N° 915-2017-OS/OR-LIMA SUR.

En consecuencia, Adinelsa concluye que habiendo el Osinergmin tipificado el presente procedimiento administrativo sancionador, un presunto incumplimiento basado en normas no

aplicables a los Sistemas Eléctricos Rurales - SER, si no al régimen de la Ley de Concesiones Eléctricas, ha vulnerado el Principio de Tipicidad contenido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, al haber hecho extensivo el alcance de obligaciones de la Ley de Concesiones Eléctricas, a supuestos regulados en la Ley General de Electrificación Rural, aplicables a la Pequeña Sub Estación Eléctrica y Sub Estación Yauyos II Etapa, debiendo entonces proceder al archivo presente procedimiento.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Sobre lo señalado por Adinelsa respecto al otorgamiento de concesiones eléctricas, efectivamente la concesión definitiva, se aprueba mediante Resolución Suprema y va aparejada con un contrato de concesión; no obstante, en el presente caso dado que la actividad de Adinelsa consiste en la prestación de un servicio público de distribución del servicio energía eléctrica en la zona de Capillucas - Huantán (SER), realizando en virtud a ello actividades de emisión, facturación y cobranza de recibos por dicho servicio, sobre los cuales, contrariamente a lo señalado por la concesionaria, no cuenta con autorización formal alguna, lo que el Osinergmin ha realizado es el reconocimiento de una situación de hecho a la que se le denominó "concesión de hecho", pero que en modo alguno constituye el otorgamiento de un título habilitante por el Osinergmin a favor de Adinelsa.

Asimismo, respecto a lo señalado por Adinelsa de que el "reconocimiento de concesiones" es una figura jurídica no contemplada en la Legislación Peruana, ya que su otorgamiento reviste un carácter formal a cargo de una entidad competente; cabe indicar que el reconocimiento de situaciones de hecho no es algo nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, si se tiene en cuenta que en el procedimiento administrativo establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas para obtener la concesión opera el Silencio Administrativo Positivo si el Ministerio de Energía y Minas no cumple con otorgarla dentro el plazo indicado¹.

Al respecto, Felio Bauzá, señala: *"(...) todo ello permite concluir que la concesión de hecho es una forma de gestión de un servicio público, que no cuenta con el título obligado de una licitación, pero qué duda cabe que existe un título prestacional, es decir el suministrador no aparece en el tráfico jurídico sin más, sino autorizado (aunque sea implícitamente) por el Ayuntamiento. Por consiguiente no podemos acuñar una nueva categoría entre los modos de gestión de los servicios públicos, sino reconducir la realidad atípica a las categorías existentes."*²

En ese sentido, pese a la importancia de una formalidad escrita, este organismo, en su calidad de una institución pública encargada de regular y supervisar que las empresas del sector eléctrico, hidrocarburos y minero cumplan las disposiciones legales de las actividades que desarrollan, no puede desconocer una realidad de hecho consentida por el Estado en la que se verifica una relación jurídica entre un prestador del servicio público de distribución de energía eléctrica y el usuario de tal servicio³.

¹ El artículo 28° de la LCE dispone que la solicitud de concesión que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25° de la presente Ley, deberá resolverse en un plazo máximo de noventa días calendario contados a partir de la fecha de su presentación. De no resolverse en este plazo se dará por aprobada.

² Naturaleza jurídica de la concesión de hecho consentida por la administración, Felio J. Bauzá Martorell, Granada, ed. Comares, 2012. Pág. 83 y reverso.

³ Hace unos años la empresa COELVISAC, denunció a la Dirección General de Electricidad (DGE) ante la Comisión de Acceso al mercado

Además, se debe tomar en cuenta que dado que Adinelsa ha venido ejerciendo la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica en la zona de Capillucas - Huantán (SER) desde el año 2012 con pleno conocimiento de que para el ejercicio de dicha actividad se requiere una concesión, debemos traer a colación la doctrina de los *facta concludentia*⁴ para determinar que el transcurso del tiempo, unido a los diferentes actos administrativos que reconocen la prestación de hecho, no están sino legitimando esta situación y reconociendo su eficacia jurídica. Sobre la base de lo señalado, se concluye que Adinelsa se haya sometida implícitamente al régimen jurídico previsto para la concesión en el ejercicio de su actividad en términos idénticos al concesionario formal⁵.

Adicionalmente, respecto a lo señalado por Adinelsa, en el sentido que al ser una empresa dedicada a la distribución de energía eléctrica en la zona rural, solo le resultaban aplicables la Ley General de Electrificación Rural, Ley N° 28749 y su Reglamento, y la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, en los cuales no se encontraba tipificado el supuesto de aviso previo en la interrupción del servicio eléctrico, cabe indicar que la electrificación rural tiene como propósito incorporar a las áreas rurales como beneficiarios del mercado eléctrico, logrando así su inclusión social con la finalidad de reducir la pobreza, por lo que en modo alguno constituyen un régimen que se encuentre excluido del marco normativo general que regula el sector eléctrico.

En efecto, el propio Reglamento de ley N° 28749 en su artículo 1° establece, en concordancia con lo señalado en el párrafo precedente que, para los aspectos que no estén desarrollados en dicho dispositivo, se deberá aplicar supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento⁶

En tal sentido, contrariamente a lo señalado en sus descargos y en mérito a los considerandos precedentes, a Adinelsa sí le resultan aplicables la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, toda vez que en estos cuerpos normativos se establecen las condiciones generales bajo las cuales se presta el servicio público de electricidad.

Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 86° de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, la concesionaria está

del INDECOPI, obteniendo como resultado que la Comisión les dé la razón y resolvió que el Ministerio de Energía y Minas otorgue la Resolución Suprema aprobando la Concesión, véase la RESOLUCIÓN SUPREMA N° 026 -2005 -EM del 11 de mayo de 2005.

⁴ F. J. Bauzá Martorell, ob. cit. pág. 83

⁵ El concesionario de hecho se reviste de imperio y ejerce funciones delegadas de la Administración. Al decir del profesor Jeze, "la concesión no cambia la naturaleza jurídica del servicio, que sigue siendo un servicio público", Principes généraux de Droit administratif. París, 1921-1936. Vol. II, pág. 72 y 73.

⁶ **Artículo 1º.- Referencias y aplicación supletoria**

" Para los efectos del presente Reglamento entiéndase

por:

Ley: Ley General de Electrificación Rural

Ley N° 28832: Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica

Reglamento: Reglamento de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural (...)

Para los aspectos que no estén desarrollados en este Reglamento, se deberán aplicar supletoriamente lo regulado por la LCE y el RLCE. (el subrayado y resaltado es nuestro")

obligada a efectuar una compensación si el suministro de energía sufriera una interrupción total o parcial por un período consecutivo mayor de 4 (cuatro) horas, excluyendo las interrupciones programadas y comunicadas a los usuarios con 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación, los casos de fuerza mayor o caso fortuito, así como aquellas originadas por causa imputable al usuario afectado.

Por tanto, tal como se señaló en el Informe de Instrucción N° 1157-2017-OS/OR-LIMA SUR, dado que en el tramo de Capillucas-Huantán (SER) se produjo una interrupción del servicio el 15 de junio de 2017, con una duración mayor a (4) horas (desde las 06:00 horas hasta las 10:10 horas) y no fue debidamente comunicada con 48 horas de anticipación, correspondía que Adinelsa compense a los usuarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

De otro lado, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria del Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, constituye una infracción sancionable toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, señalando además que el Consejo Directivo se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones correspondientes.

Adicionalmente, el tercer párrafo del referido artículo 1° de la Ley N° 27699, también indica que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por el Consejo Directivo, la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias.

De igual modo, el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

En consecuencia, dado que en el presente caso se ha demostrado de manera objetiva el incumplimiento de la empresa Adinelsa en torno a la comunicación a los usuarios del servicio público de electricidad sobre la interrupción programada que ocurriría en sus instalaciones eléctricas, con anticipación de 48 horas, no se aceptan los descargos formulados por aquella y, por tanto, corresponde ratificar todos los extremos expuestos en el Informe Final de Instrucción N° 915-2017-OS/OR-LIMA SUR.

2.3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción), como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en ese sentido, se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, según el cual para la determinación de la sanción a ser impuesta se deberá considerar, entre otros criterios: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En consecuencia, la sanción aplicable para los incumplimientos verificados considerará los criterios de sanción inmersos en el caso bajo análisis.

Criterios de Graduación de la Sanción

Con respecto a la reincidencia, por la comisión de la misma infracción, debe precisarse que este criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado no concurre alguna circunstancia que amerite ser tomada en consideración.

En torno al perjuicio económico causado, se debe indicar que este elemento se encuentra presente en el caso materia de análisis, en virtud de las compensaciones que la empresa no ha reconocido a favor de los usuarios afectados por la interrupción del servicio público de electricidad.

Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se debe indicar que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la normativa y no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

En cuanto a la probabilidad de detección, en el presente caso se debe precisar que en virtud a que el incumplimiento de no informar a los usuarios del servicio público de electricidad sobre la ocurrencia de una interrupción programada, con una anticipación de 48 horas, se llegó a identificar a partir de una comunicación de un usuario afectado por dicha interrupción, entonces las labores de supervisión desplegadas por Osinergmin determinan que exista una probabilidad de detección de la infracción del 50%, dado que de no haber ocurrido la denuncia del usuario la administración hubiera requerido de más tiempo para identificar la infracción en la cual incurrió Adinelsa. El porcentaje de 50% de probabilidad de detección de la infracción

determina que se aplique una sanción disuasiva y proporcional a la omisión de comunicar a los usuarios del servicio público de electricidad la ocurrencia de la interrupción programada con la anticipación prevista en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

En cuanto al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, en el presente caso este factor se encuentra presente en la medida que existe un costo evitado por parte de Adinelsa, en el cumplimiento del deber de comunicar a los usuarios del servicio público de electricidad sobre la interrupción que afectaría la prestación del servicio, conforme lo establece el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Finalmente, para efectos de cuantificar la sanción a ser impuesta se tendrá en consideración que el incumplimiento imputado a la empresa conllevó a la vulneración del bien tutelado y en consecuencia repercutió en la debida calidad del servicio público de electricidad y la continuidad de la prestación del servicio, lo cual es una característica inherente a todo servicio público. Por lo tanto, corresponde aplicar de manera proporcional a la infracción imputada el valor base de la multa prevista en los rangos establecidos en el numeral 1.10 del anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; por lo tanto, se considera como una sanción disuasiva y correctora de este tipo de infracción para la empresa una multa de Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (Adinelsa S.A.)** con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por no cumplir con lo establecido en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, debido a que no comunicó a los usuarios del servicio público de electricidad una interrupción programada con anticipación de 48 horas, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 170009472301

Artículo 2°.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días**

hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y los Códigos de Pago de las infracciones correspondientes, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con lo establecido en la Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 040-2017-OS/CD⁷, los procedimientos administrativos sancionadores en trámite antes de la vigencia de la citada norma continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; por lo tanto, corresponde aplicar lo establecido en el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD y en consecuencia la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (Adinelsa S.A.)** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Lima Sur

⁷ La Resolución N° 040-2017-OS/CD, a través de la cual se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 18 de marzo de 2017; por lo tanto, conforme al artículo 2° de la citada norma entró en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el 19 de marzo de 2017.